

**Expediente:** 40/2022

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Asociaciones de Navarra y los procedimientos de su competencia.

**Dictamen:** 2/2023, de 12 de enero

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 12 de enero de 2023

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad de los asistentes el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El día 7 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra, se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Asociaciones de Navarra y los procedimientos de su competencia, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2022.

#### **I.2ª. Expediente del Proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las siguientes actuaciones de interés:

1. Mediante Orden Foral 95/2021, de 28 de mayo, del Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se regulan los procedimientos de inscripción competencia del Registro de Asociaciones de Navarra, designando al Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa de la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto como responsable de su tramitación.
2. De conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en lo sucesivo LFACFNSPIF), se promovió una consulta previa a través del portal del Gobierno Abierto en la que se recababa la opinión de los sujetos y las organizaciones más representativas con respecto a la conveniencia de tramitar el proyecto de norma. La citada consulta se efectuó entre el 11 de junio y el 1 de julio de 2021, sin que se hubieran recibido sugerencias.
3. Elaborado el proyecto de Decreto Foral con la denominación de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Asociaciones de Navarra y los procedimientos de su competencia, se sometió su contenido a un nuevo proceso de participación pública a través del portal del Gobierno Abierto, entre el 6 y el 26 de septiembre de 2022. En este trámite se formularon cuatro sugerencias que versaron sobre: la competencia de Navarra para la declaración de utilidad pública de las asociaciones de Navarra, formulada por un particular; la posibilidad de acceso a las cuentas anuales en el registro de fundaciones y asociaciones, igualmente formulada por un particular; y dos alegaciones formuladas por la Confederación..., con propuestas de modificación de algunos puntos del articulado del Proyecto. Las citadas alegaciones fueron informadas por el Jefe de la Sección de Coordinación del Servicio de Secretariado y Acción Normativa del Gobierno de Navarra, estimándolas o desestimándolas de forma motivada.

4. Obran en el expediente el preceptivo estudio de cargas administrativas, y el informe de impacto de accesibilidad y discapacidad, elaborados, el 21 de septiembre de 2022, por el Jefe de la Sección de Coordinación del Servicio de Secretariado y Acción Normativa del Gobierno de Navarra, en cumplimiento de las previsiones establecidas por la Ley Foral 15/2019, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales y la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, en los que se hace constar que el Proyecto no contiene disposiciones que supongan impacto negativo por razón de cargas administrativas y que las medidas que en el mismo se contienen no suponen incidencia en las condiciones de accesibilidad, ni imponen traba alguna a la autonomía personal y vida independiente de las personas.
5. Igualmente, obra en el expediente informe suscrito por el citado Jefe del Servicio de Coordinación sobre impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, de conformidad con lo establecido por la Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, en el que se indica que el impacto del proyecto normativo es neutro, no siendo pertinente por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, pues la aplicación directa del mismo no conlleva repercusión significativa sobre los derechos de las personas LGTBI+.
6. En cumplimiento de lo establecido por el artículo 22.2 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre Mujeres y Hombres, se ha emitido informe de impacto por razón de género en el que se indica que la propuesta normativa tiene por objeto la regulación de los procedimientos competencia del registro siendo una norma de carácter técnico cuyo contenido atiende principalmente al desarrollo de los aspectos procedimentales de los actos objeto de asiento registral, por lo que no se constata incidencia en la posición personal

y social de mujeres y hombres, añadiendo que se ha cuidado el lenguaje utilizado, en particular de aquellos elementos que pudieran resultar discriminatorios; no obstante, se han conservado aquellas palabras cuyo género no puede ser alterado sin comprometer la seguridad jurídica del concepto que transmite. Mediante informe de observaciones del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, se aconsejó la modificación de varios términos del Proyecto.

7. Se ha emitido, del mismo modo, informe de evaluación de impacto climático en cumplimiento de lo establecido por la Ley Foral 4/2022, de 22 de marzo, de Cambio Climático y Transición Energética. En dicho informe, se considera que el contenido del proyecto muestra un claro impacto en la sostenibilidad ambiental en tanto que progresa en la línea de implantación de la política de cero papel en este ámbito administrativo, para lo cual se establecen disposiciones con las que se pretende reducir el uso de papel por parte de la ciudadanía en su interacción con la administración, así como de ésta con aquella, implantando procedimientos y medios informáticos. Igualmente, el Proyecto fue informado favorablemente por el Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático.
8. La memoria justificativa, redactada por el Jefe de la Sección de Coordinación, expone que, teniendo en cuenta la relevancia que tiene el fenómeno del asociacionismo en la vida de la Comunidad Foral de Navarra y la importancia de la participación ciudadana en el diseño de las políticas públicas, así como el significativo número de asociaciones y entidades asociativas inscritas en el Registro de Asociaciones de Navarra, resulta obligada la elaboración de una norma propia que regule el funcionamiento de este registro y los procedimientos que en él se tramitan.
9. La memoria normativa hace referencia al derecho de asociación reconocido como derecho fundamental en el artículo 22 de la Constitución, que encuentra su regulación esencial en la Ley

Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que constituye para las asociaciones su marco normativo de referencia. Desde la perspectiva de la Comunidad Foral de Navarra, en el artículo 44.19 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo, LORAFNA), se le atribuye competencia exclusiva en materia de «asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra».

El artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002, dispone que las asociaciones constituidas a su amparo deberán inscribirse en el correspondiente registro a los efectos de su publicidad y dedica su capítulo V a su regulación, estableciendo que el derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el registro de asociaciones, que se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes registros de asociaciones y que, en cada Comunidad Autónoma, existirá un registro autonómico de asociaciones que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquellas.

En este sentido, el Real Decreto 1497/2003, de 28 de noviembre, aprobó, en su momento, el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, derogado posteriormente por el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, actualmente en vigor, cuyo objeto no incluye a las asociaciones de régimen común y ámbito autonómico, en consonancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica 1/2002. Ante la ausencia de regulación propia de un registro autonómico de asociaciones, los procedimientos de inscripción de asociaciones en Navarra se vienen rigiendo por la normativa supletoria estatal que, como es lógico, no contempla las especialidades propias de Navarra, ni buena parte de las posibilidades que ofrecen las nuevas alternativas tecnológicas de las normas de procedimiento que

incorporan las legislaciones más modernas, tanto estatales como autonómicas; razones que justifican la elaboración de la norma.

10. La memoria organizativa expone que la norma no va a suponer la creación, modificación o supresión de unidades orgánicas, ni incrementos o disminuciones de plantilla, ni conlleva modificación alguna en las funciones de las unidades actualmente existentes. La memoria económica indica que el Proyecto no tiene, por sí mismo, repercusión económica alguna que requiera de dotación presupuestaria; la regulación no tendrá incidencia en el ámbito económico y presupuestario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y el cumplimiento de las medidas previstas en el Proyecto se ajustará al crédito presupuestario para cada año aprobado mediante la correspondiente Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra.
11. Queda constancia en el expediente de la remisión del Proyecto a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra a efectos de consideraciones y sugerencias.
12. El 26 de octubre de 2022 emitió informe jurídico la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior del Gobierno de Navarra, analizando la justificación, el contenido y el procedimiento de elaboración del Proyecto. En su informe, hace referencia a la competencia de Navarra en materia de asociaciones de conformidad con el artículo 44.19 de la LORAFNA, así como a la regulación del derecho de asociación en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que constituye para las asociaciones el marco normativo de referencia. El informe continúa indicando que, ante la ausencia de regulación propia de un registro autonómico de asociaciones, los procedimientos de inscripción de las asociaciones en Navarra se venían rigiendo por la normativa supletoria estatal que no contempla las especialidades propias de Navarra, ni buena parte de las posibilidades que ofrecen

las nuevas alternativas tecnológicas. Por ello, señala que es de interés elaborar, en ejecución de la legislación orgánica de referencia, una norma reglamentaria que dé al registro de asociaciones de Navarra la mayor eficacia y eficiencia con vistas a la prestación de un mejor servicio, tanto a las entidades que se relacionan con el registro como a la ciudadanía en general que acceda a la publicidad registral que él ofrece. El Proyecto persigue también incorporar las mejoras que respecto a la tramitación se han puesto de manifiesto en la experiencia acumulada por la unidad encargada del registro, así como de las peculiaridades de la gestión registral del ámbito asociativo Navarro y las exigencias derivadas de la tramitación electrónica. Por lo que respecta al procedimiento, tras relacionar los informes y actuaciones realizadas, así como el extenso informe sobre participación ciudadana efectuado, termina concluyendo que el procedimiento seguido hasta el momento ha sido correcto y que la norma propuesta se adecúa al ordenamiento jurídico.

13. En la sesión semanal de la Comisión de Coordinación de 31 de octubre de 2022, previa a la correspondiente sesión del Gobierno de Navarra, fue examinado el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 2 de noviembre de 2022, por el que se tomó en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Asociaciones de Navarra y los procedimientos de su competencia, a efectos de solicitar la emisión del preceptivo dictamen por parte del Consejo de Navarra.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El Proyecto sometido a consulta comprende una exposición de motivos, treinta y siete artículos, estructurados en cuatro capítulos, y dos disposiciones finales.

El capítulo I, disposiciones generales, lo componen los artículos 1 a 5, ambos inclusive, que regulan: el ámbito objetivo y subjetivo, el régimen jurídico, la naturaleza del registro y la adscripción del registro al departamento competente en materia de Presidencia.

El capítulo II, régimen interno del Registro de Asociaciones de Navarra, se divide en dos secciones: sección 1ª, organización y funcionamiento del registro, comprende los artículos 6 a 11, ambos inclusive, que regulan las funciones del registro, su estructura, las clases de asientos, la forma de practicar los asientos y los procedimientos electrónicos. La sección 2ª, relaciones de colaboración, constituida por los artículos 12 y 13 del Proyecto, se refieren a las relaciones de colaboración con el Registro Nacional de Asociaciones y con otros registros sobre esta materia, y a las relaciones de colaboración con otros registros y censos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El capítulo III, regula los procedimientos competencia del Registro de Asociaciones de Navarra y se estructura en dos secciones. La sección 1ª, disposiciones comunes, compuesta por los artículos 14 a 19, ambos inclusive, que regulan el inicio del procedimiento de inscripción, la documentación a aportar, las tasas, la tramitación de las solicitudes, la resolución y recursos y las notificaciones. La sección 2ª, disposiciones específicas, compuesta por los artículos 20 a 29, ambos inclusive, regulan la constitución, la transformación, la fusión, los titulares de la junta directiva, la modificación de los estatutos, el cambio de domicilio, la adaptación de la normativa vigente, la disolución y liquidación, la inscripción de una federación y la incorporación o separación de una federación. La sección 3ª, entidades declaradas de utilidad pública, lo integran los artículos 30 a 32 del Proyecto, que regulan la declaración de utilidad pública, la revocación y la rendición anual de cuentas de las asociaciones declaradas de utilidad pública.

El capítulo IV, publicidad registral, lo integran los artículos 33 a 37 y regulan la publicidad formal, los certificados, las notas simples informativas, otras formas de publicidad y la publicidad de las cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública.

El Proyecto se completa con dos disposiciones finales: la disposición final primera, sobre desarrollo normativo y, la segunda, sobre entrada en vigor.



## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El Proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo y ejecución de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que establece que en cada Comunidad Autónoma existirá un Registro de Asociaciones que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquellas.

En consecuencia, el presente dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.1.g) de la LFCN que establece que el Consejo de Navarra emitirá dictamen preceptivo sobre los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones, excepto los meramente organizativos.

### **II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral de Navarra y marco normativo de aplicación**

La ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, desarrolla el derecho reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establece las normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

En el artículo 10 se indica que las asociaciones reguladas en la citada Ley deberán inscribirse en el correspondiente registro a los solos efectos de publicidad. La inscripción registral hace pública la constitución y los estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellos se relacionan, como para sus propios miembros. Por su parte, el artículo 24 establece que el derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente que solo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la Ley. En el artículo 25 se regula el Registro Nacional de Asociaciones y, el artículo 26, sobre Registros Autonómicos de Asociaciones, señala que en cada Comunidad Autónoma

existirá un Registro Autonómico de Asociaciones que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquellas, añadiendo que, en todo caso, los registros comprendidos en este artículo deberán comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico y, el artículo 27, añade que se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes Registros de Asociaciones.

En la actualidad, el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, que contiene algunas disposiciones de aplicación sobre los registros de carácter autonómico. Así, el artículo 9 regula el fichero de denominaciones de asociaciones, y en su apartado dos, establece que el contenido del fichero estará integrado por los nombres de las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones y por los de las asociaciones inscritas en los Registros Autonómicos y especiales, siempre que dicha inscripción haya sido comunicada por el respectivo órgano competente. En el artículo 32 se regula la colaboración administrativa con otros registros de asociaciones, indicando que el Registro comunicará a los Registros Autonómicos la apertura de delegaciones o establecimientos dentro de su territorio por asociaciones de ámbito estatal o extranjeras inscritas en el mismo, y que el Registro facilitará a los Registros Autonómicos y especiales la información que le soliciten para el ejercicio de sus respectivas funciones; preceptos que, conforme a lo establecido por la disposición final tercera, se dictan al amparo del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Por su parte, la Comunidad Foral de Navarra tiene, de conformidad con el artículo 44.19 de la LORAFNA, competencia exclusiva en materia de asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en Navarra.

En consecuencia, el Proyecto se dicta en virtud de la competencia que la Comunidad Foral de Navarra tiene para la regulación del Registro de Asociaciones de Navarra y los procedimientos de su competencia, debiendo

respetar la regulación establecida por la Ley Orgánica del Derecho de Asociación y las disposiciones dictadas en su ejecución y cuyo título competencial corresponde al Estado en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.1 de la Constitución Española, y en el ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra, conforme a lo establecido por el artículo 22.1 de la LORAFNA y artículos 7, 12, 55.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de noviembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, por lo que su rango es el adecuado.

### **II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La LFACFSPIF regula en su artículo 132 el procedimiento de elaboración de los proyectos de decretos forales. Conforme a lo establecido por el artículo 132.1 de la citada Ley Foral, la elaboración del Proyecto se inició mediante Orden Foral del Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, a la vista del informe que ponía de manifiesto la conveniencia de su elaboración.

En virtud de lo establecido por el artículo 133.1, con carácter previo a la elaboración de la norma, se promovió una consulta pública a través del Portal del Gobierno Abierto recabando la opinión de las personas y entidades potencialmente afectadas.

El artículo 132.3 de la LFACFSPIF establece que la potestad reglamentaria debe realizarse motivadamente en su exposición de motivos, debiendo acompañarse de los documentos que acrediten la oportunidad de la norma, la consulta a los departamentos afectados, la identificación del título competencial, el marco normativo en el que se encuadra, su adecuación al ordenamiento jurídico, el listado de las normas que quedan derogadas, su afectación a la estructura orgánica, el impacto por razón de género, el de accesibilidad y discapacidad, así como otros impactos que se juzguen relevantes, la descripción de la tramitación y consultas, audiencias e información pública realizadas, así como todos aquellos informes de Consejos u otros órganos que sean preceptivos.

Por su parte, en el apartado 4 del citado artículo 132, se añade la necesidad de que conste una estimación del coste que conlleve la aplicación de la norma, supeditándolo al cumplimiento de los principios de estabilidad financiera y, los apartados 5 y 6, exigen el informe de la Secretaria General Técnica del Departamento competente y la remisión del Proyecto, antes de su aprobación, a todos los departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Como ha quedado referenciado en los antecedentes del presente dictamen, en el expediente tramitado obran las preceptivas memorias justificativas, normativa, organizativa y el estudio de impacto económico, así como los informes de cargas administrativas, sobre accesibilidad y discapacidad, sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual, habiendo informado igualmente, el Instituto Navarro para la Igualdad.

Constan en el expediente, además, un informe de evaluación de impacto climático y el informe de observaciones del Servicio de Economía Circular. El Proyecto fue objeto de publicación en la web del Gobierno de Navarra a efectos del trámite de participación ciudadana, informado por la Secretaria General Técnica del Departamento y remitido a los departamentos de la Administración con carácter previo a la toma de consideración por el Gobierno de Navarra a efectos de solicitud del presente dictamen.

En consecuencia, la tramitación del Proyecto se ha ajustado a las exigencias procedimentales y de participación establecidas por nuestro ordenamiento jurídico.

#### **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto de Decreto Foral**

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del artículo 56.2 y 3 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de noviembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidenta o Presidente, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite

infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar «la Constitución o las leyes, ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas»; «ni tipificar delitos, faltas o infracciones administrativas, establecer penas o sanciones, así como tributos, exacciones para fiscales u otras cargas o prestaciones personales o patrimoniales de carácter público», sin perjuicio de su función de desarrollo o colaboración con respecto a la ley, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Junto a esta consideración de carácter general, el marco normativo que ha de servir de referencia para fundamentar nuestro pronunciamiento sobre la adecuación del Proyecto ha de ser la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones contenidas en el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, que hayan sido dictadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1 de la Constitución Española.

### **A) Justificación**

Tal y como ya hemos indicado, el Proyecto está debidamente motivado y justificado, tanto por el contenido de su exposición de motivos, como por los diferentes informes y memorias incorporados al expediente.

Teniendo en cuenta la relevancia destacada que tiene el fenómeno del asociacionismo en la vida de la Comunidad Foral de Navarra, la importancia de la participación de la ciudadanía en el diseño de las políticas públicas a través de las entidades asociativas y el significativo número de asociaciones y entidades asociativas inscritas en el Registro de Asociaciones de Navarra, resulta justificada la elaboración de una norma propia que regule el funcionamiento de este registro y los procedimientos que ante él se tramitan, haciendo uso de la posibilidad que otorga la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación,

que en su artículo 26 contempla la existencia de un Registro Autonómico de Asociaciones que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de la comunidad autónoma.

En consecuencia, el proyecto está debidamente motivado y justificada la conveniencia y oportunidad de su elaboración y aprobación.

### **B) Análisis del contenido del Proyecto**

El análisis de la norma, a la luz del marco normativo que le sirve de referencia, ofrece el siguiente resultado:

#### *Capítulo I, disposiciones generales*

El artículo 1 establece su ámbito objetivo que es el de regular los procedimientos competencia del Registro de Asociaciones de Navarra y establecer su estructura, organización y funcionamiento.

El artículo 2 regula su ámbito subjetivo que se extiende a las competencias registrales sobre asociaciones, federaciones, confederaciones o uniones de asociaciones que, cualquiera que sea el lugar donde tengan establecido su domicilio, se constituyan al amparo de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación y desarrollen sus actividades principalmente en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, siempre que no tengan fin de lucro y no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

El precepto, igualmente, regula las exclusiones de las asociaciones extranjeras, salvo en lo que respecta a la apertura y cierre de sus delegaciones en Navarra; a las entidades que se rigen por las disposiciones relativas al contrato de sociedad; a las entidades que no se constituyan mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas; a los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales; a las sociedades y federaciones de carácter deportivo; a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; a las corporaciones de derecho público; a las

comunidades de bienes y de propietarios, y a cualesquiera otras entidades reguladas por una legislación registral específica.

El artículo 3, sobre régimen jurídico, establece que el Registro de Asociaciones de Navarra se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, por las disposiciones dictadas en su aplicación y desarrollo, y por el presente Decreto Foral.

En el artículo 4 del Proyecto se regula la naturaleza administrativa del Registro de Asociaciones y su carácter público, presumiéndose la validez y exactitud del contenido de los asientos. Asimismo, se regulan los principios que rigen el ejercicio de las funciones atribuidas al Registro, en concreto: el principio de legitimación, que significa que el contenido del Registro se presume exacto y válido, estando los asientos bajo la salvaguarda de los tribunales, produciendo efectos mientras no se inscriba la declaración judicial o, en su caso, la resolución administrativa declarando su inexactitud o nulidad; el principio de fe pública, en cuya virtud los actos sujetos a inscripción que no hayan sido inscritos no perjudicaran los derechos de terceros adquiridos de buena fe; el principio de prioridad, que establece que no podrá inscribirse ningún otro título de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con otro anteriormente inscrito; el principio de preferencia que da prioridad al documento primeramente presentado en el Registro; el de tracto sucesivo que implica que para inscribir actos relativos a una asociación será precisa la previa inscripción de la misma, y el principio de publicidad, en el sentido de ser un registro público que permita el acceso a su información a la vez que garantiza la imposibilidad de su manipulación o acceso incorrecto.

En el artículo 5 se regula la adscripción del Registro al departamento competente en materia de Presidencia del Gobierno de Navarra.

Ninguna objeción puede realizarse a la regulación que contiene el capítulo I, siendo conforme con lo establecido por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y con la delimitación objetiva y subjetiva del Registro, así como con su naturaleza y funciones atribuidas.

## Capítulo II, Régimen interno del Registro de Asociaciones de Navarra

### *Sección 1ª: Organización y funciones*

En el artículo 6 del Proyecto se regulan las funciones atribuidas al Registro y, en concreto: la tramitación y resolución de las solicitudes de inscripción, el archivo y custodia de los documentos en él depositados, la publicidad registral, la emisión de informes de carácter técnico y estadístico, la comunicación al Registro Nacional de Asociaciones de las inscripciones de constitución o de extinción y cualesquiera otras cuya comunicación obligatoria pudiera imponerse por la normativa vigente, la instrucción de los expedientes de declaración de utilidad pública de asociaciones inscritas en el Registro de Navarra, el depósito de las cuentas, la calificación de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos y la validez de su contenido, la verificación de la capacidad y legitimación de las personas que suscriben los documentos, el mantenimiento de un servicio web donde además de facilitar publicidad se muestre información relevante sobre las asociaciones, y cualesquiera otra función que se le atribuya por la normativa vigente.

El artículo 7 regula la estructura del Registro mediante secciones: sección de asociaciones ordinarias; sección de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones; sección de asociaciones juveniles, y sección de otras manifestaciones de asociacionismo. El precepto indica que el Registro se llevará mediante el sistema de hoja personal que se elaborará en soporte informático, abriendo hoja personal la constitución de la asociación o federación y a cada nueva hoja se le dará el número propio. Cada hoja personal contendrá los datos de identificación de las entidades recogidas y los distintos asientos que se practiquen con la documentación necesaria.

El artículo 8 identifica las clases de asientos del Registro: la constitución; la transformación de asociaciones inscritas en otros registros que modifiquen con posterioridad sus estatutos para desarrollar principalmente sus actividades en el ámbito territorial de Navarra; la transformación de las federaciones inscritas en registros específicos de



asociaciones que modifiquen con posterioridad sus estatutos para adaptarse a la Ley Orgánica 1/2002 y desarrollen su actividad principalmente en territorio de Navarra; la modificación de la identidad de las personas que constituyen las juntas directivas; la modificación de los estatutos; el cambio de domicilio social; la adaptación de los estatutos a la normativa vigente; la consumación de la liquidación; la disolución sin fase de liquidación; la fusión de las asociaciones; la declaración de utilidad pública, así como su revocación, y cualquier otro acto que modifique el contenido de asientos practicados o se prevean por las leyes.

El apartado 2 del precepto establece que serán objeto de anotación: la disolución, cuando esté pendiente la liquidación; las resoluciones judiciales que afecten a actos susceptibles de inscripción; las inscripciones hechas por otros registros debidamente acreditados cuando sean determinantes para la actuación de las entidades inscritas; la rendición anual de las cuentas de las asociaciones declaradas de utilidad pública que se hallan inscritas en el Registro, y otras resoluciones públicas análogas a las anteriores. Por último, el apartado 3 establece que serán objeto de nota marginal las indicaciones o circunstancias referentes a los actos inscritos o anotados, o a los documentos depositados en el Registro, así como la circunstancia de no haberse adaptado la asociación a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

En el artículo 9 se regula la forma de practicar los asientos, indicando que se realizará de forma sucinta, con indicación de la fecha y constarán los datos que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de la finalidad del Registro, a la vez que se implantarán las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

El artículo 10 regula los efectos de la inscripción, indicando que la inscripción se realiza a los solos efectos de publicidad, haciendo públicos la constitución y los estatutos, siendo garantía tanto para sus propios socios como para las terceras personas que se relacionen con ellos. Tras la inscripción será la asociación la que responda de sus obligaciones con todos

los bienes de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

El artículo 11 del Proyecto establece que el Registro de Asociaciones de Navarra promoverá la implantación de los programas y herramientas informáticas necesarias para la gestión de los procedimientos, la práctica de los asientos y el almacenamiento de la información. Del mismo modo, promoverá una gestión simplificada y ágil de los expedientes, que se establecerá mediante Orden Foral y se basará en la determinación de los concretos expedientes a los que se aplicará y en la utilización voluntaria de la documentación normalizada que se apruebe.

La regulación que contiene esta sección es plenamente conforme a la finalidad y funciones atribuidas al Registro de Asociaciones de Navarra, siguiendo un esquema similar en su regulación al establecido por la legislación estatal que regula el Registro de Asociaciones de ámbito nacional.

#### *Sección 2ª. Relaciones de colaboración*

El artículo 12 del Proyecto regula la relaciones de colaboración con el Registro Nacional de Asociaciones y con otros registros de asociaciones de otras Administraciones Públicas, estableciendo los principios de colaboración en la transmisión de la información y, a tal efecto, encomienda al departamento competente en materia de Presidencia del Gobierno de Navarra para adoptar las medidas necesarias y la incorporación de procedimientos electrónicos que posibiliten la interconexión de los registros con los requisitos y prescripciones establecidos en los esquemas nacionales de interoperabilidad y de seguridad.

Por su parte, el artículo 13 regula las relaciones de colaboración del Registro de Asociaciones de Navarra con otros registros y censos existentes en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral, para lo que se implantarán canales de comunicación permanente de cara a facilitar su gestión.

Igualmente, la regulación de la sección segunda es plenamente ajustada a derecho, respetando lo establecido en el artículo 32 del Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, sobre relaciones de colaboración; precepto dictado al amparo del artículo 149.1.1ª. de la Constitución Española.

### Capítulo III. Procedimientos competencia del Registro de Asociaciones de Navarra

#### *Sección 1ª: Disposiciones comunes*

El artículo 14 regula el inicio del procedimiento de inscripción, indicando que a la solicitud se acompañarán los documentos que el precepto establece y, en todo caso, la denominación de la asociación, los datos de contacto y la relación de la documentación aportada. El precepto establece que las denominaciones de las asociaciones no podrán incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su identidad, naturaleza o induzcan a error o confusión con la denominación de otras entidades previamente inscritas en el Registro o con cualquier otra persona jurídica o privada. Tampoco podrán incluir expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas, ni letras distintas a las del alfabeto latino o cifras no expresadas con números arábigos o romanos, así como términos propios de dominios de internet y otras precisiones.

En el artículo 15 del Proyecto, sobre documentación, se establece que cualquier variación de los datos o documentación obrante en el Registro deberá ser objeto de actualización y presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca y, si se aporta fuera de plazo, se podrá requerir la presentación de un certificado que ratifique la vigencia de la variación producida.

El precepto da reglas sobre la presentación de la documentación original o mediante copias escaneadas, si se acompaña del certificado original que acredite que la copia es exacta de los originales que obran en

poder de la asociación. Igualmente, se establecen normas para la acreditación de las personas físicas en los procedimientos a tramitar ante el Registro.

En el artículo 16 se establece que las inscripciones devengarán las tasas que procedan conforme a la Ley Foral 2/2021, de 11 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus Organismos Autónomos precisando que, en caso de que el acto inscribible se encuentre sujeto a tasas, con la solicitud de inscripción se deberá acompañar el justificante de su previo pago.

En el artículo 17 se regula la tramitación de las solicitudes de inscripción indicando que, presentada la documentación, se calificará la legalidad extrínseca de los documentos inscribibles y su validez material. Si las solicitudes no reúnen los requisitos se requerirá a los solicitantes para que subsanen la falta o acompañen o rectifiquen la documentación presentada. Se garantizará que las personas transexuales, transgénero o intersexuales sean tratadas de acuerdo con su identidad sexual y se respetará la confidencialidad de los datos relativos a la identidad sexual o de género.

El artículo 18 regula la resolución y los recursos, indicando que el titular del órgano administrativo dictará resolución motivada acordando o denegando la inscripción. El plazo para dictar la resolución y notificación de la inscripción será de tres meses contados desde la fecha de entrada de la solicitud en el Registro y transcurrido dicho plazo, sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud. La resolución será indicativa del acto susceptible de acceder al registro y contendrá los datos necesarios para practicar el asiento. Las resoluciones de los procedimientos de inscripción no ponen fin a la vía administrativa y contra las mismas se podrá interponer recurso de alzada ante la persona titular del departamento competente en materia de Presidencia.

El artículo 19 indica que las resoluciones que se dicten serán notificadas a las personas que hubieran solicitado la inscripción y se

trasladarán a las administraciones públicas, instituciones u órganos judiciales a quienes corresponda su conocimiento.

Ninguna objeción se realiza a los preceptos que contiene la sección analizada, dada su adecuación jurídica en relación con la finalidad de su regulación.

### *Sección 2ª. Disposiciones específicas*

En esta sección, en los artículos 20 a 29, ambos inclusive, se especifica la documentación que debe aportarse para proceder a inscribir en el registro los siguientes actos: la constitución de una asociación; la transformación de las entidades inscritas en registros especiales que deseen cambiar su régimen jurídico y acogerse al régimen general y común regulado por la Ley Orgánica del Derecho de Asociación; la fusión de asociaciones; la composición de la junta directiva u órgano representativo de las asociaciones; la modificación de los estatutos de la sociedad; los cambios de domicilio; la adaptación a la normativa vigente de las asociaciones inscritas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación; las disoluciones y liquidaciones de las asociaciones; la inscripción de una federación inscrita en cualquier otro registro de asociaciones y que vayan a desarrollar principalmente su actividades en la Comunidad Foral de Navarra, y la incorporación o la separación de una asociación a una federación.

En todos los casos, la documentación que se exige es la adecuada y conforme con la naturaleza y función del acto objeto de inscripción, por lo que su regulación se considera ajustada a derecho.

### *Sección 3ª: Entidades declaradas de interés público*

El artículo 30 establece que las asociaciones, así como las federaciones inscritas en el Registro de Asociaciones de Navarra, podrán solicitar la declaración de utilidad pública mediante instancia dirigida al Registro y la tramitación de un expediente con arreglo a lo establecido por la normativa sobre procedimientos relativos a las asociaciones de utilidad

pública. El servicio responsable de la instrucción estará asistido por el órgano responsable en materia económica del departamento de Presidencia y por aquellos otros órganos que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación. Publicada la declaración favorable de utilidad pública, el Registro de Asociaciones de Navarra comunicará el asiento al Registro Nacional de Asociaciones.

En el artículo 31 del Proyecto se regula el procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública cuando resulte procedente de conformidad con la normativa sobre procedimientos relativos a las asociaciones de utilidad pública, indicando el órgano competente para su instrucción y la asistencia de aquellos órganos de la Administración de la Comunidad Foral que tengan relación con los fines estatutarios de la asociación. Practicado el asiento de la revocación se comunicará al Registro Nacional de Asociaciones.

El artículo 32 regula la presentación en el Registro de Asociaciones de Navarra de las cuentas anuales de las asociaciones declaradas de utilidad pública, siguiendo los procedimientos establecidos por la normativa de asociaciones de utilidad pública. El Registro elaborará, en los seis meses siguientes a la fecha límite de rendición de cuentas, una relación certificada de las entidades que hayan incumplido su obligación de rendir cuentas. Esta relación será trasladada al órgano instructor para la incoación, en su caso, del procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública de la asociación.

La regulación de la sección 3ª es conforme con lo establecido por los artículos 32 a 36 de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, que establecen los requisitos para que las asociaciones y federaciones puedan ser declaradas de utilidad pública, cuáles son sus derechos y obligaciones, entre las que se encuentra la de rendir cuentas y presentar una memoria de las actividades realizadas durante el ejercicio anterior ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el registro correspondiente. La regulación del Proyecto se debe complementar con lo establecido por el Real Decreto

1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, que contiene la regulación pormenorizada de los procedimientos de solicitud y declaración de utilidad pública, así como los de rendición de cuentas y revocación de tal declaración.

#### Capítulo IV. Publicidad registral

El artículo 33 del Proyecto proclama el carácter público del Registro de Asociaciones de Navarra para todas aquellas personas interesadas en conocer su contenido. La publicidad registral se hará efectiva a través de certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa, por copia de los asientos y documentos depositados directamente relacionados con las inscripciones realizadas, así como a través de listados, empleando en lo posible medios informáticos o telemáticos.

Del mismo modo, mantendrá un servicio web a través del cual se podrán realizar consultas de los principales datos registrales de las asociaciones inscritas.

El Registro velará por el cumplimiento de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal y de la específica sobre acceso a registros administrativos.

En el artículo 34 se establece que los certificados serán el medio para acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y de los documentos depositados, no pudiéndose expedir certificados sobre datos de asociaciones inscritas en otros registros. En las solicitudes se deberá concretar con claridad el contenido del certificado que se pretende y se expedirán en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de solicitud.

En el artículo 35 se regulan las notas simples informativas, estableciendo que tienen un valor puramente informativo, se expedirán igualmente en el plazo de diez días a partir de la fecha de solicitud y todas las personas interesadas podrán obtener, del servicio web, notas simples informativas sobre la inscripción de las asociaciones en alta registral y de las personas que integren la última junta directiva, salvo que se trate de

asociaciones pendientes de realizar su adaptación a la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación.

El artículo 36 regula otras fórmulas de publicidad, indicando que, excepcionalmente, la publicidad registral se realizará mediante copia de los asientos y documentos depositados directamente relacionados con las inscripciones realizadas, no pudiendo solicitarse por este medio información que se suministre a través de los medios ordinarios de publicidad. El precepto añade que la publicidad registral también podrá hacerse efectiva, sin necesidad de solicitud, mediante la consulta, a través del servicio web, de los principales datos registrales relacionados con las entidades inscritas.

Por último, el artículo 37 sobre publicidad de las cuentas de las entidades declaradas de utilidad pública indica que el acceso a los documentos que conforman tal rendición de cuentas exigirá una previa solicitud y que cualquier persona podrá obtener información sobre ello previo pago de la tasa correspondiente.

La regulación que contiene el capítulo IV sobre publicidad registral es conforme con lo establecido por el artículo 24 de la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, así como con los principios establecidos por el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, y con las características propias y específicas del Registro de Asociaciones de Navarra.

El Proyecto se completa con dos disposiciones finales. La primera, sobre desarrollo normativo, habilita a la persona titular del departamento competente en materia de Presidencia del Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto Foral y, la segunda, regula su entrada en vigor a los seis meses de su completa publicación en el Boletín Oficial de Navarra, siendo su contenido adecuado a derecho.

### **III. CONCLUSIÓN**



El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regula el Registro de Asociaciones de Navarra y los procedimientos de su competencia, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.